



CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/133/2021

Por el que se resuelve sobre la sustitución de diversas candidaturas independientes a integrantes del Ayuntamiento de Metepec, Estado de México, para el periodo constitucional 2022-2024

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente acuerdo, con base en lo siguiente:

G L O S A R I O

Calendario: Calendario para el proceso electoral de la elección de diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos 2021.

CEEM: Código Electoral del Estado de México.

CI: Candidato independiente Guillermo Galeana Peña que encabeza la planilla por el ayuntamiento de Metepec.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

DJC: Dirección Jurídico Consultiva del Instituto Electoral del Estado de México.

DO: Dirección de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

DPP: Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.

IEEM: Instituto Electoral del Estado de México.

INE: Instituto Nacional Electoral.

Elaboró: Lic. David Gómez Tagle Campuzano.
Lic. Francisco Ruiz Estévez.

ACUERDO N°. IEEM/CG/133/2021

Por el que se resuelve sobre la sustitución de diversas candidaturas independientes a integrantes del Ayuntamiento de Metepec, Estado de México, para el periodo constitucional 2022-2024

Página 1 de 23

LGPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LGPP: Ley General de Partidos Políticos.

OPL: Organismo(s) Público(s) Local(es) Electoral(es).

Reglamento de Candidaturas: Reglamento para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular ante el Instituto Electoral del Estado de México.

Reglamento de Elecciones: Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

SE: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

SNR: Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los aspirantes y candidatos independientes del Instituto Nacional Electoral.

UIE: Unidad de Informática y Estadística del Instituto Electoral del Estado de México.

UTF: Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México.

A N T E C E D E N T E S

1. Aprobación del Calendario

En sesión del diecisiete de diciembre de dos mil veinte, mediante acuerdo IEEM/CG/53/2020, este Consejo General aprobó el Calendario.

2. Publicación de la Convocatoria a Elecciones en el Estado de México

El veintinueve de diciembre de dos mil veinte, se publicó el decreto 218 de la H. "LX" Legislatura del Estado de México, por el que se convocó a participar a las elecciones ordinarias para elegir diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos.

3. Inicio del proceso electoral 2021

El cinco de enero de dos mil veintiuno dio inicio el proceso electoral 2021 para la elección de diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos.

Elaboró: Lic. David Gómez Tagle Campuzano.
Lic. Francisco Ruiz Estévez.

4. Aprobación del Reglamento de Candidaturas

El veintidós de enero del año en curso, este Consejo General expidió el Reglamento de Candidaturas, mediante acuerdo IEEM/CG/27/2021.

5. Registro de Planillas de Candidaturas Independientes

En sesión extraordinaria del veintinueve de abril del dos mil veintiuno, este Consejo General aprobó el acuerdo IEEM/CG/110/2021 mediante el cual resolvió supletoriamente sobre las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas independientes a integrantes de los Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2022-2024, entre ellas la del CI.

6. Verificación de requisitos por parte de la DPP

La SE recibió oficio de la DPP mediante el cual remitió las sustituciones solicitadas por el CI, en el que refiere que la documentación fue verificada de conformidad con el artículo 37 del Reglamento de Candidaturas, a efecto de que por su conducto se pronuncie la autoridad competente al respecto; el cual se señala a continuación:

Oficio	Fecha de recepción en la SE
IEEM/DPP/2114/2021	17 de mayo de 2021

7. Remisión de oficio a la DJC

La DPP remitió a la DJC oficio diverso, a efecto de que verificara que las solicitudes de sustitución no impliquen un cambio en la modalidad de postulación registrada, en términos del artículo 199, fracción V, del CEEM, los cuales se señalan a continuación:

Oficio de la DPP	Fecha de remisión
IEEM/DPP/2093/2021	17 de mayo de 2021

8. Revisión de la solicitud de sustituciones por parte de la DJC

La DJC realizó la revisión de las sustituciones presentadas por el CI, refiriendo que las mismas no implican un cambio en la modalidad de postulación registrada, remitiendo el siguiente oficio a la DPP:

Oficio de la DJC	Fecha de remisión
IEEM/DJC/636/2021 (Con relación al oficio IEEM/DPP/2093/2021)	17 de mayo de 2021

Elaboró: Lic. David Gómez Tagle Campuzano.
Lic. Francisco Ruiz Estévez.

El presente acuerdo se funda y motiva en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA

Este Consejo General es competente para resolver supletoriamente sobre la sustitución de candidaturas independientes de la planilla del CI, de conformidad con lo previsto en los artículos 185, fracción XXIV y XXV, 255, fracciones II y IV, del CEEM y 55, párrafo tercero, del Reglamento de Candidaturas.

II. FUNDAMENTO

Constitución Federal

El artículo 35, fracción II, establece que es un derecho de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como quien solicite su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

El artículo 41, párrafo tercero, Base V, dispone que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL en los términos que establece la Constitución Federal.

El Apartado C, párrafo primero, numerales 1, 3, 10 y 11, de la Base V prevé que, en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de los OPL en los términos que señala la propia Constitución Federal, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

- Derechos y el acceso a las prerrogativas de las candidaturas y partidos políticos.
- Preparación de la jornada electoral.
- Todas las funciones no reservadas al INE.
- Las que determine la Ley.

En términos del artículo 115, párrafo primero, Base I, párrafo primero, cada Municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.

LGIFE

El artículo 1, numeral 4, refiere que la renovación de los ayuntamientos en los estados de la federación, entre otros, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

En términos del artículo 7, numerales 1 y 3, votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de la ciudadanía que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de la ciudadanía, y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades; la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular; ser votada para todos los puestos de elección popular teniendo las calidades que establece la ley de la materia, y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumpla los requisitos, condiciones y términos que determine la propia LGIFE.

El artículo 25, numeral 1, dispone que las elecciones en las que se elijan integrantes de los ayuntamientos en los estados de la República, se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda.

El artículo 26, numeral 2, señala que los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, conformado por una Presidencia Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución Federal y la ley de cada entidad. En el registro de las candidaturas a los cargos de presidente o presidenta, alcalde o alcaldesa, concejalías, regidurías y sindicaturas de los Ayuntamientos, los partidos políticos deberán garantizar el principio de paridad de género. Las fórmulas de candidaturas deberán considerar suplentes del mismo género que la persona propietaria.

El artículo 98, numerales 1 y 2, refiere que los OPL:

- Están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, y gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus

decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la propia LGIPE, las Constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

- Son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Federal, la propia LGIPE y las leyes locales correspondientes.

Como lo dispone el artículo 104, numeral 1, incisos f) y r), corresponde a los OPL ejercer funciones en las siguientes materias:

- Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.
- Las demás que determine la propia LGIPE, y aquéllas no reservadas al INE, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

Reglamento de Elecciones

El artículo 272, numeral 3, dispone que el INE o el OPL, según corresponda, deberán mantener permanentemente actualizadas las listas de candidaturas, entre otros, de acuerdo a las sustituciones, cancelaciones y modificaciones que se registren.

El artículo 281, numeral 1, establece que en elecciones locales ordinarias, entre otras, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimiento en materia de registro de candidaturas, previstos en la LGIPE o en las legislaciones estatales, según el caso, los partidos políticos o coaliciones, deberán capturar en el SNR la información de sus candidaturas, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de candidatas y candidatos establecida por el INE o el OPL, en el calendario del proceso electoral respectivo.

Por su parte el numeral 11, refiere que una vez impresas las boletas electorales, no habrá modificación alguna a las mismas, aun cuando se presenten cancelaciones y sustituciones de candidaturas, o correcciones de datos de éstas, salvo mandato de los órganos jurisdiccionales electorales, cuando se ordene realizar nuevas impresiones de boletas.

Constitución Local

El artículo 5, párrafo primero, establece que en el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en la propia Constitución Local y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal establece.

El párrafo tercero precisa que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

El artículo 11, párrafo primero, establece que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de diputaciones a la Legislatura del Estado e integrantes de ayuntamientos, entre otros, es una función que se realiza a través del INE y el OPL del Estado de México, denominado IEEM; dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. En ejercicio de esta función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad serán principios rectores y se realizarán con perspectiva de género.

El párrafo décimo tercero, indica que el IEEM tendrá a su cargo, además de las que determine la ley de la materia, las actividades relativas a la preparación de la jornada electoral, entre otras.

El párrafo décimo quinto estipula que la ley determinará las facultades y atribuciones que en materia de candidaturas independientes tendrá el IEEM.

El artículo 29, fracciones II y III, considera que la ciudadanía del Estado tiene derecho a:

- Votar y ser votada, en condiciones de paridad, para todos los cargos públicos de elección popular del Estado y de los municipios y desempeñar cualquier otro empleo o comisión, si reúne los requisitos que las normas determinen.

- Solicitar el registro de candidaturas independientes ante la autoridad electoral cumpliendo con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable en la materia.

El artículo 112 señala que la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución Federal y la propia Constitución Local otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

De conformidad con el artículo 113, cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Federal, la propia Constitución Local y las leyes que de ellas emanen.

El artículo 114, párrafo primero, refiere que los ayuntamientos serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo. La ley de la materia determinará la fecha de la elección.

Conforme a lo previsto en el artículo 116, párrafo primero, los ayuntamientos serán asamblea deliberante y tendrán autoridad y competencia propias en los asuntos que se sometan a su decisión, pero la ejecución de ésta corresponderá exclusivamente a los presidentes o presidentas municipales, quienes durarán en sus funciones tres años.

Como lo dispone el artículo 117, párrafo primero, los ayuntamientos se integrarán con una jefa o jefe de asamblea que se denominará presidenta o presidente municipal, respectivamente, y con varios miembros más llamados síndicas o síndicos y regidoras o regidores, cuyo número se determinará en razón directa de la población del municipio que representen, como lo disponga la Ley Orgánica respectiva.

El artículo 119, dispone que para ser integrante propietario/a o suplente de un ayuntamiento se requiere:

- I. Ser mexicana o mexicano, ciudadana o ciudadano del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos.
- II. Ser mexiquense con residencia efectiva en el municipio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección.
- III. Ser de reconocida probidad y buena fama pública.

IV. No estar condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

V. No estar inscrita o inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el Estado, ni en otra entidad federativa.

VI. No estar condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por delitos de violencia familiar, contra la libertad sexual o de violencia de género.

El artículo 120, establece que no pueden ser integrantes propietarios/as o suplentes de los ayuntamientos:

I. Las diputadas o diputados y senadoras o senadores al Congreso de la Unión que se encuentren en ejercicio de su cargo.

II. Las diputadas o diputados a la Legislatura del Estado que se encuentren en ejercicio de su cargo.

III. Las juezas o jueces, magistradas o magistrados o consejeras o consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado o de la Federación.

IV. Las y los servidores públicos federales, estatales o municipales en ejercicio de autoridad.

V. Las y los militares y los miembros de las fuerzas de seguridad pública del Estado y los de los municipios que ejerzan mando en el territorio de la elección.

VI. Las y los ministros de cualquier culto, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección.

Las y los servidores públicos a que se refieren las fracciones de la I a la V serán exceptuados del impedimento si se separan de sus respectivos cargos por lo menos, veinticuatro horas antes del inicio de las campañas, conforme al calendario electoral vigente.

CEEM

En términos del artículo 7, fracción II, se entenderá por candidata o candidato independiente: a la ciudadana o ciudadano que obtenga, por

parte de la autoridad electoral, el acuerdo de registro, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece el CEEM.

El artículo 9, párrafo segundo, dispone que es derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

El párrafo segundo y tercero disponen que es derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular y que es un derecho de las y los ciudadanos ser votados para los cargos de elección popular.

El artículo 13 dispone que es derecho de las ciudadanas y los ciudadanos ser votados para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establece el CEEM.

El artículo 16, párrafo tercero, señala que las ciudadanas y los ciudadanos que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 119 y que no se encuentren en cualesquiera de los supuestos previstos en el artículo 120 de la Constitución Local, son elegibles para ser integrantes de los Ayuntamientos.

Como lo dispone el artículo 17, además de los requisitos señalados en el artículo 16, del propio CEEM, las ciudadanas y los ciudadanos que aspiren a las candidaturas a integrante de los ayuntamientos deberán satisfacer lo siguiente:

- I. Estar inscrita o inscrito en el padrón electoral correspondiente, la lista nominal y contar con credencial para votar vigente.
- II. No ser magistrada o magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal Electoral o funcionario de este, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
- III. No formar parte del servicio profesional electoral del IEEM, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
- IV. No ser consejera o consejero electoral en el consejo general, del IEEM ni secretario ejecutivo, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.

- V. No ser consejera o consejero electoral en los consejos distritales o municipales del IEEM ni director del mismo, salvo que se haya separado del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
- VI. No ser integrante del órgano de dirección de los organismos a los que la Constitución Local otorga autonomía, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
- VII. No ser secretaria, secretario o subsecretaria o subsecretario de Estado, ni titular de los organismos públicos desconcentrados o descentralizados de la administración pública estatal, a menos que se separen noventa días antes de la elección.
- VIII. Ser electo/a o designado/a candidata o candidato, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político que lo postule.

El artículo 23, párrafo primero establece que los municipios constituyen la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, y su gobierno corresponde a un cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, integrado por una jefa o un jefe de asamblea llamada presidenta o presidente municipal y por las regidurías y sindicaturas electas según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, conforme a las normas establecidas en este CEEM.

El párrafo tercero señala que las fórmulas de candidaturas deberán considerar suplentes del mismo género que la persona propietaria.

El artículo 28, fracción III determina que, cada partido político, coalición, candidatura común o independiente deberá postular en planilla con fórmulas de propietarios y suplentes la totalidad de candidaturas propias, comunes o en coalición para los cargos a elegir, en la que se deberá considerar un cincuenta por ciento de candidaturas propietarias y suplentes de un mismo género.

El artículo 92 prevé que las planillas para la elección de integrantes de los ayuntamientos deberán estar integradas de manera alternada por personas de género distinto.

De conformidad con el artículo 117, la ciudadanía que aspire a participar como candidatas o candidatos independientes en las elecciones locales

de que se trate, deberán satisfacer, además de los requisitos señalados por la Constitución Local, los señalados en el propio CEEM.

El artículo 120, dispone que la ciudadanía que aspire a participar como candidatas o candidatos independientes a un cargo de elección popular deberán:

I. Presentar su solicitud por escrito.

Deberá contener:

- a) Apellido paterno, apellido materno, nombre completo y firma o, en su caso, huella dactilar del solicitante.
- b) Lugar y fecha de nacimiento del solicitante.
- c) Domicilio del solicitante y tiempo de residencia en el mismo.
- d) Ocupación del solicitante.
- e) Clave de la credencial para votar del solicitante.
- f) Cargo para el que se pretenda postular el solicitante.
- g) Designación del representante legal y domicilio para oír y recibir notificaciones.
- h) Designación de la persona encargada del manejo de los recursos financieros y de la rendición de informes correspondientes.

II. Acompañarla con la documentación siguiente:

- a) Formato en el que manifieste su voluntad de ser candidato independiente, a que se refiere el propio CEEM.
- b) Copia del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar vigente, así como la constancia que acredite estar inscrito en la lista nominal de electores.
- c) La plataforma electoral que contenga las principales propuestas que el candidato independiente sostendrá en la campaña electoral.
- d) Los datos de identificación de la cuenta bancaria aperturada para el manejo de los recursos de la candidatura independiente, en los términos del propio CEEM.
- e) Los informes de gastos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano.
- f) La cédula de respaldo que contenga el nombre, las firmas y la copia legible de la credencial para votar vigente de cada uno de los ciudadanos que manifiestan el apoyo en el porcentaje requerido en los términos del propio CEEM.

- g) Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de:
1. No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el apoyo ciudadano.
 2. No ser presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político, ni haber sido postulado candidato a cualquier cargo de elección popular por partido político o coalición en el proceso electoral inmediato anterior, conforme a lo establecido en el propio CEEM.
 3. No tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como candidato independiente.
- h) Escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada sean fiscalizados, en cualquier momento, por el INE.

El artículo 130 dispone que, para el caso de sustitución de candidaturas independientes de los integrantes de la planilla de ayuntamientos, se estará a lo dispuesto por el artículo 255 del CEEM.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 171, fracciones III y IV, entre los fines del IEEM, en el ámbito de sus atribuciones, está el de garantizar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, así como el de garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de ayuntamientos, entre otros.

En términos del artículo 185, fracciones XXIV, es atribución de este Consejo General registrar supletoriamente las planillas de integrantes a los ayuntamientos.

Como lo dispone el artículo 199, fracción V, la DJC tiene la atribución de cerciorarse, previo a la sesión correspondiente del Consejo General, que las solicitudes de sustitución de candidaturas presentadas por los partidos o coaliciones, no impliquen un cambio en la modalidad de postulación registrada.

El artículo 254, refiere que este Consejo General solicitará oportunamente la publicación en la Gaceta del Gobierno de la relación de nombres de las candidatas, candidatos y los partidos, candidaturas comunes o coaliciones que los postulan, así como los nombres de los candidatos independientes. De igual manera se publicarán y difundirán las cancelaciones de registro o sustituciones de candidaturas.

Que de conformidad con las fracciones II y IV, del artículo 255, (aplicable a la sustitución de candidaturas independientes de los integrantes de la planilla de ayuntamientos en términos del artículo 130 del CEEM), la sustitución de candidatas o candidatos deberá solicitarse por escrito a este Consejo General observando las siguientes disposiciones:

- Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirse por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En éste último caso, no podrán sustituirse cuando la renuncia se presente dentro de los veinte días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales, se estará a lo dispuesto en el propio CEEM.
- Cuando la renuncia de la candidata o candidato fuera notificada por éste al Consejo General, se hará del conocimiento del partido o coalición que lo registró (o a la candidatura independiente que encabeza la planilla que lo registro conforme al artículo 57 del Reglamento de Candidaturas) para que proceda, en su caso, a la sustitución. En caso de que la renuncia sea entregada por el partido político al IEEM, éste solicitará al renunciante la ratificación de firma y contenido, en caso de que desconozca su firma se tendrá por no interpuesta la renuncia.

El artículo 290, determina que no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro, sustitución o inclusión de sobrenombres de una o más candidaturas si éstas ya estuvieren impresas.

Reglamento de Candidaturas

El artículo 37, párrafo primero, establece que la solicitud formal de registro presentada por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidaturas independientes deberá acompañarse del Formato 1 que obra en el Anexo del Reglamento de Candidaturas atendiendo al cargo que corresponda, mismo que deberá contener la información señalada en el artículo 252 del CEEM, lo previsto en los acuerdos que emita el Consejo General del INE y el Reglamento de Candidaturas, siendo lo siguiente:

- a) Nombre completo.
- b) Edad.
- c) Género.

- d) Lugar y fecha de nacimiento.
- e) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo.
- f) Teléfono.
- g) Correo electrónico.
- h) Ocupación.
- i) Clave de la credencial para votar.
- j) Clave Única de Registro de Población.
- k) Registro Federal de Contribuyentes.
- l) Cargo para el que se postula.
- m) En su caso, sobrenombre.
- n) Señalamiento del domicilio para oír y recibir notificaciones. En cuyo caso, de tratarse del mismo de residencia indicado en el inciso e) de este artículo, así lo deberá manifestar. Para el caso de candidaturas independientes, dicho domicilio deberá encontrarse en la capital del Estado o en la cabecera correspondiente al municipio o distrito respectivo por el cual pretenda postularse. En caso de no señalar domicilio, las notificaciones se realizarán por estrados.

El párrafo cuarto refiere que de cada una de las personas a postular, se requisitará la solicitud formal de registro, que deberá acompañarse de la documentación que se señala, en el orden siguiente:

- I. Declaratoria de aceptación de la candidatura, que podrá hacerse utilizando el Formato 2 del Anexo del Reglamento de Candidaturas. En caso de no presentarse, se entenderá por otorgado el consentimiento con la presentación de la solicitud y la documentación que debe acompañarse.
- II. Copia simple y legible del acta de nacimiento.
- III. El original de la documentación que acredite la residencia efectiva de la candidata o el candidato en la entidad federativa, el distrito o municipio del Estado de México, según corresponda, pudiendo ser cualquiera de las siguientes:
 - a. Constancia expedida por la autoridad municipal que corresponda, en la cual se debe advertir el periodo de residencia o vecindad, según sea el caso.
 - b. Manifestación bajo protesta de decir verdad de que se cumple con el requisito de residencia, en la que señale su nombre completo, domicilio, tiempo de residencia, fecha y lugar de elaboración

(Anexo, Formato 3), acompañada del acuse de recibo del inicio del trámite de la constancia a la que se refiere el inciso anterior, así como, de manera enunciativa más no limitativa, de uno de los siguientes documentos, que se encuentren expedidos a su nombre, con domicilio en el distrito o municipio del Estado de México, según sea el caso:

- Recibo de pago del impuesto predial.
- Recibo de pago de luz.
- Recibo de pago de agua.
- Recibo de teléfono.
- Recibo de servicios de casa habitación (gas, televisión por cable).
- Constancias expedidas por autoridades auxiliares municipales, ejidales o comunales.

Sólo será necesario presentar uno de los documentos señalados. El domicilio asentado en el documento que se adjunte deberá coincidir con el señalado en la solicitud de registro, con una fecha de expedición que acredite:

- Para las diputaciones e integrantes de los ayuntamientos, residencia efectiva no menor a un año o vecindad no menor a tres.
- IV. Copia simple y legible del anverso y reverso de la credencial para votar vigente, expedida por el INE.
 - V. Cuando se trate de candidaturas postuladas por un partido político, éste deberá manifestar que fueron seleccionadas de conformidad con sus normas estatutarias (Anexo, Formato 4).
 - VI. Declaratoria bajo protesta de decir verdad, de no encontrarse en alguno de los impedimentos señalados en la normatividad aplicable (Anexo, Formato 5), entre ellos:
 - a) No encontrarse inscrita o inscrito en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

- b) No haber sido condenada o condenado mediante sentencia ejecutoriada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- c) No haber sido condenada o condenado mediante sentencia ejecutoriada por delitos de violencia familiar y/o doméstica o cualquier agresión de género en el ámbito público o privado.
- d) No haber sido condenada o condenado mediante sentencia ejecutoriada contra la libertad sexual, de violencia de género, intimidación corporal o delitos sexuales.
- e) No haber sido condenada o condenado mediante sentencia ejecutoriada como deudor alimentario o moroso que atente contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda y no estar inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el Estado, ni en otra entidad federativa.
- f) No tener por desvirtuada la presunción de tener un modo honesto de vivir.

En términos del artículo 38, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes que presenten su solicitud formal de registro, deberán capturar en el SNR, en los términos previstos en los artículos 267, numeral 2; y artículo 270, numeral 1; así como 281, numeral 1 y Anexo 10.1 “Procedimiento para la operación del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos” del Reglamento de Elecciones, los datos de las ciudadanas y ciudadanos a ser postuladas o postulados a los diversos cargos de elección popular.

A efecto de acreditar el registro de las candidaturas en el SNR, junto con la solicitud de registro se deberá presentar, debidamente suscrita, la documentación siguiente:

- a. El Formulario de Registro; y,
- b. El Informe de Capacidad Económica.

El artículo 42, dispone que además de los requisitos previstos en las Constituciones Federal y Local, el CEEM y el Reglamento de Candidaturas, quienes aspiren al registro de candidaturas a un cargo de elección popular, no deberán:

Elaboró: Lic. David Gómez Tagle Campuzano.
Lic. Francisco Ruiz Estévez.

- I. Encontrarse inscrita o inscrito en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.
- II. Haber sido condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- III. Haber sido condenada o condenado mediante sentencia ejecutoriada por delitos de violencia familiar y/o doméstica o cualquier agresión de género en el ámbito público o privado.
- IV. Haber sido condenada o condenado mediante sentencia ejecutoriada contra la libertad sexual, de violencia de género, intimidación corporal o delitos sexuales.
- V. Haber sido condenada o condenado mediante sentencia ejecutoriada como deudor alimentario o moroso que atente contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda y estar inscrita o inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el Estado, o en otra entidad federativa.

Para efectos de la validación a la que se refiere el artículo 281, numeral 3; y, el Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones, toda solicitud de registro deberá ser acompañada del documento que acredite la Clave Única de Registro de Población, y el Registro Federal de Contribuyentes. En caso de que la mencionada captura no se realice se tendrá por no presentada la solicitud respectiva, sin responsabilidad para la autoridad electoral, en atención a lo dispuesto en el artículo 281, numeral 6, del citado Reglamento de Elecciones.

La DPP y la UTF, se encargarán de las actividades vinculadas al SNR para su óptima operación.

El artículo 52, menciona que la ciudadanía que reúna los requisitos establecidos y que no se encuentren en alguno de los impedimentos previstos en el CEEM, podrá ser registrada a las candidaturas para integrantes de los ayuntamientos.

El artículo 55, párrafos primero y segundo, señala que la entrega de documentación para la sustitución será por medios electrónicos. Para tales efectos se dispondrá de los formatos necesarios para realizar la solicitud de sustitución de candidaturas, que invariablemente se

acompañarán de la documentación que refiere el artículo 38 del Reglamento de Candidaturas, sin perjuicio de que la entrega del formulario y el informe de capacidad económica para realizar la sustitución en el SNR; el escrito de aceptación de la candidatura y todo aquel documento que se requiera con firma autógrafa conforme al Reglamento de Candidaturas; así como la presentación de la renuncia y su ratificación, se realicen de forma física ante el IEEM.

El párrafo tercero refiere que el Consejo General resolverá las sustituciones que se presenten en términos de los artículos 128, 129, 130 y 255 del CEEM.

El artículo 56, párrafo primero, dispone que de conformidad con el artículo 255, fracción II del CEEM, no podrá realizarse la sustitución respectiva cuando la renuncia sea presentada dentro de los 20 días anteriores al de la elección.

El artículo 57, refiere lo siguiente:

Para el supuesto establecido en el artículo 255, fracción IV del CEEM, respecto de las renunciaciones presentadas ante el Consejo General, éstas se tendrán por presentadas una vez que la persona renunciante se presente ante la Oficialía Electoral del IEEM, quien previa acreditación de su identidad, levantará el acta que dará fe de la presentación de la citada renuncia. En caso de que una renuncia sea presentada ante el Consejo General y no cumpla con dicha formalidad, la DPP deberá solicitar de manera inmediata a la o el renunciante la ratificación correspondiente. Presentada la renuncia, la DPP deberá notificar al partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente, para que realice la sustitución respectiva.

Las sustituciones podrán realizarse hasta la fecha señalada en el artículo 255, fracción II del CEEM; concluido dicho plazo, y habiéndose realizado o no la sustitución correspondiente, la DPP informará al Consejo General, a través de la SE, a efecto de que se actualice el listado de candidaturas aprobado en la sesión de registro.

En caso de que la renuncia sea presentada por el partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente que encabece la planilla o fórmula de diputados, la DPP o el consejo correspondiente, solicitará a la o el renunciante que comparezca a ratificar la misma; en caso de que la persona postulada desconozca el

contenido, la firma o de ambos, o bien, que no se presente la ratificación correspondiente, se tendrá por no presentada la renuncia. Para el caso de candidaturas independientes, no podrán ser sustituidas las personas que ocupen las candidaturas propietarias a diputaciones de mayoría relativa y presidencias municipales.

El artículo 58, establece que lo no previsto en el Reglamento de Candidaturas, será resuelto por el Consejo General.

III. MOTIVACIÓN

Derivado de la solicitud presentada por el CI y con base en el análisis realizado por la DPP, este Consejo General resuelve respecto de la sustitución de diversas candidaturas de la planilla de CI, para el periodo constitucional 2022-2024.

Lo anterior toda vez que diversas ciudadanas y ciudadanos renunciaron a las candidaturas de la planilla del CI a los cargos que se señalan en el anexo del presente acuerdo.

En este sentido, el CI al solicitar a este Consejo General las sustituciones correspondientes, exhibió la documentación señalada por los artículos 37, 38 y 42 del Reglamento de Candidaturas, a efecto de acreditar los requisitos de elegibilidad de las ciudadanas y ciudadanos cuyo registro solicita.

Respecto a las renunciaciones de mérito, cabe señalar que las mismas se presentaron ante el IEEM por las candidaturas renunciantes, mismas que fueron ratificadas conforme al formato que se les proporcionó al momento de su presentación, para posteriormente hacerlas del conocimiento del CI; lo anterior, en términos de lo previsto por el artículo 255, fracción IV, del CEEM y 57 del Reglamento de Candidaturas.

Hecho lo anterior, la DPP procedió a la integración de los expedientes respectivos, así como a la verificación y análisis de la documentación exhibida, a partir del procedimiento previsto en el capítulo IX denominado “De las sustituciones” del Reglamento de Candidaturas.

Una vez que fue analizada dicha solicitud por la DPP, se advierte el cumplimiento de los requisitos que exigen los artículos 119 de la Constitución Local; 17 del CEEM, además de que no se señala la actualización de alguno de los impedimentos previstos por el artículo 120 de la Constitución Local.

Por cuanto hace a los requisitos de carácter negativo, en principio se presumen satisfechos, toda vez que corresponderá probarlo a quien afirme que no se satisfacen los mismos.

Al respecto, resulta orientador el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis LXXVI/2001¹, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.- En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.”

Por su parte, la DJC realizó la verificación correspondiente en términos de la atribución establecida en la fracción V del artículo 199 del CEEM, cerciorándose de que las solicitudes de sustitución presentadas por el CI, no implican un cambio en la modalidad de postulación registrada.

Es importante señalar que las sustituciones o modificaciones aprobadas por el Consejo General, estarán sujetas a la verificación de la paridad de género en todas sus vertientes.

En ese sentido, se advierte que las ciudadanas y ciudadanos que renunciaron y las personas que son propuestas para sustituirlas, corresponden al mismo género (salvo en el caso referido en el número

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 64 y 65.

progresivo 4 del anexo de este acuerdo, donde la candidatura registrada corresponde al género masculino y se sustituye por candidatura del género femenino, lo que redundará en una acción afirmativa a favor de la candidatura sustituta), por lo cual se sigue observando la paridad en este aspecto, por tanto, resulta procedente aprobar la sustitución de las candidaturas de mérito.

Para dar claridad, las sustituciones corresponden a las siguientes postulaciones:

N.P.	Municipio	Candidatura Independiente	Cargo	Calidad	Candidatura registrada	Candidatura sustituta	
1.	55	METEPEC	CI	PRESIDENCIA	SUPLENTE	ARLEN ALEXANDRA MONTELLANO SALAZAR	MARIA DE JESUS MORENO CAREÑO
2.	55	METEPEC	CI	SINDICATURA	SUPLENTE	ABIL CASTILLO MARTÍNEZ	ERIKA FERNÁNDEZ VILLA
3.	55	METEPEC	CI	REGIDURÍA 1	PROPIETARIA	EMILIO ESTEFAN JUÁREZ	RAÚL ARMANDO MARTÍNEZ GUADARRAMA
4.	55	METEPEC	CI	REGIDURÍA 1	SUPLENTE	RAÚL ARMANDO MARTÍNEZ GUADARRAMA	PAOLA QUIRÓZ PERDOMO
5.	55	METEPEC	CI	REGIDURÍA 5	PROPIETARIA	MIRIAM DE LA CRUZ VELÁZQUEZ	GABRIELA DÍAZ RAMÍREZ

Por lo fundado y motivado, se:

ACUERDA

- PRIMERO.** Se aprueban las sustituciones y se otorga el registro de las candidaturas postuladas por el CI, a integrantes del ayuntamiento de Metepec para el periodo constitucional 2022-2024, a las ciudadanas y ciudadanos cuyos nombres y cargos y municipio se detallan en el apartado de motivación y en el anexo del presente acuerdo.
- SEGUNDO.** Notifíquese el presente instrumento a la DO a fin de que lo haga del conocimiento del consejo municipal correspondiente, así como para que en el ámbito de sus atribuciones se impacten las sustituciones en las boletas electorales, siempre y cuando sea material y técnicamente posible.
- TERCERO.** Remítase el presente instrumento a la DPP para que inscriba las candidaturas sustituidas en el libro correspondiente.
- CUARTO.** Hágase del conocimiento la aprobación del presente acuerdo a la UTF para que realice las sustituciones en el SNR, y demás efectos que se deriven del mismo.

Elaboró: Lic. David Gómez Tagle Campuzano.
Lic. Francisco Ruiz Estévez.

- QUINTO.** Hágase del conocimiento la aprobación del presente instrumento a la DJC, para los efectos conducentes.
- SEXTO.** Notifíquese la aprobación del presente acuerdo a la CI por conducto de la DPP, para los efectos a que haya lugar.
- SÉPTIMO.** Notifíquese el presente instrumento a las Unidades Técnicas de Vinculación con los OPL y de Fiscalización, así como a la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México, todas del INE, para los efectos conducentes.

T R A N S I T O R I O S

- PRIMERO.** El presente acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General.
- SEGUNDO.** Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México., así como en la página electrónica del IEEM.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, la consejera presidenta provisional Mtra. Laura Daniella Durán Ceja, así como el consejero y las consejeras electorales del Consejo General Mtro. Francisco Bello Corona, Lic. Sandra López Bringas, Dra. Paula Melgarejo Salgado, Lic. Patricia Lozano Sanabria y Mtra. Karina Ivonne Vaquera Montoya en la vigésima quinta sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, firmándose para constancia legal en términos de los artículos 191 fracción X y 196, fracción XXX, del CEEM y 7 fracción XIV, del Reglamento de Sesiones del Consejo General y del acuerdo INE/CG12/2021.

“TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN”

A T E N T A M E N T E

CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL DEL CONSEJO GENERAL

(Rúbrica)

MTRA. LAURA DANIELLA DURÁN CEJA

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

(Rúbrica)

MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL

Elaboró: Lic. David Gómez Tagle Campuzano.
Lic. Francisco Ruiz Estévez.

ANEXO DEL ACUERDO IEEM/CG/133/2021

N.P.	Municipio		Partido/ Coalición/ Candidatura Común	Cargo	Calidad	Candidatura registrada	Candidatura sustituta
1.	55	METEPEC	CI	PRESIDENCIA	SUPLENTE	ARLEN ALEXANDRA MONTELLANO SALAZAR	MARIA DE JESUS MORENO CAREÑO
2.	55	METEPEC	CI	SINDICATURA	SUPLENTE	ABIL CASTILLO MARTÍNEZ	ERIKA FERNÁNDEZ VILLA
3.	55	METEPEC	CI	REGIDURÍA 1	PROPIETARIA	EMILIO ESTEFAN JUÁREZ	RAÚL ARMANDO MARTÍNEZ GUADARRAMA
4.	55	METEPEC	CI	REGIDURÍA 1	SUPLENTE	RAÚL ARMANDO MARTÍNEZ GUADARRAMA	PAOLA QUIRÓZ PERDOMO
5.	55	METEPEC	CI	REGIDURÍA 5	PROPIETARIA	MIRIAM DE LA CRUZ VELÁZQUEZ	GABRIELA DÍAZ RAMÍREZ